

2/11 %; Fe 4,5 % y resto Al, sobre banda de acero de calidad y composición similar a la mercancía 2.bis, con una capa aluaplaqueada en cada cara de la chapa de 50 micras (expresado 50/50), de la posición estadística 73.13.87:

- 3.bis.1 De un espesor de 0,50 milímetros 50/50.
- 3.bis.2 De un espesor de 1 milímetro 50/50.
- 3.bis.3 De un espesor de 1,25 milímetros 50/50.
- 3.bis.4 De un espesor de 1,5 milímetros 50/50.

Los módulos contables para estas nuevas mercancías de importación, así como el porcentaje de pérdidas, serán los mismos que los establecidos en la Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para las mercancías de importación 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 que se emplearán alternativamente dependiendo de la mercancía que se haya utilizado para la fabricación.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de julio de 1986 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26918 *ORDEN de 29 de septiembre de 1986, complementaria de las Ordenes de Economía y Hacienda de fechas: 7 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio); 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio); 21 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio); 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto); 31 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y 9 de septiembre de 1986, por las que se concedieron a las Empresas que en las mismas se relacionan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.—Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de julio de 1986 por la que se reconocen determinados beneficios a las Empresas que se relacionaron en el anexo I de las Ordenes de ese Ministerio de fechas 6 y 13 de marzo, 11 de abril, 26 de junio y 16 de julio de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas cuyas solicitudes para acogerse a los beneficios de las zonas de urgente reindustrialización se aceptaron por las Ordenes de Industria y Energía de 6 y 13 de marzo, 11 de abril, 26 de junio y 16 de julio de 1986, y que se relacionaron en su anexo I, a las que se concedieron determinados beneficios fiscales por las correspondientes Ordenes de Economía y Hacienda de fechas: 7 de mayo de 1986, 9 de mayo de 1986, 21 de mayo de 1986, 30 de julio de 1986, 31 de julio de 1986 y 9 de septiembre de 1986, que hubieran solicitado la bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Derechos Arancelarios, tendrán derecho a la referida bonificación para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985 de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España hayan importado para incorporarlos a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

Segundo.—El beneficio se refiere exclusivamente a las importaciones realizadas con posterioridad a su solicitud, deducida para acogerse a los beneficios de la correspondiente zona de urgente reindustrialización y que se hubiesen obtenido de la Administración de Aduanas de despacho con franquicia provisional, con los requisitos y condiciones señalados en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo).

Tercero.—El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para cada Empresa en la resolución particular de la Secretaría

General Técnica del Ministerio de Industria y Energía dará lugar a la pérdida del beneficio a que la presente Orden se refiere.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26919 *ORDEN de 6 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Serra y Mota, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paletilla y jamón congelados y la exportación de fiambre y jamón cocido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Serra y Mota, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paletilla y jamón congelados y la exportación de fiambre y jamón cocido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Serra y Mota, Sociedad Anónima», con domicilio en Gabarras, 1, Gerona, y número de identificación fiscal A-17009598.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Paletilla congelada sin hueso, posición estadística 02.01.36.
- 2) Jamón congelado sin hueso, posición estadística 02.01.36.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Fiambre de paleta, posición estadística 16.02.42.
- II) Jamón cocido, posición estadística 16.02.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 y 2:

En la exportación del producto I: 104,17 kilogramos de la mercancía 1).

En la exportación del producto II: 104,17 kilogramos de la mercancía 2).

Como porcentaje de pérdidas se establece el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán del régimen de